

**INE/CG636/2024**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA”, INTEGRADA POR LOS PARTIDOS MORENA, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y PARTIDO DEL TRABAJO, ASÍ COMO DE SU CANDIDATA A PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA CLAUDIA SHEINBAUM PARDO Y SU CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL DEL DISTRITO 01 EN AGUASCALIENTES ARTURO ÁVILA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL CONCURRENTES 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/334/2024**

Ciudad de México, 27 de junio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/334/2024**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El tres de abril de dos mil veinticuatro, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Aguascalientes, el escrito de queja signado por Ernesto Rangel Silva, Presidente Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Primer Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral, en contra de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los partidos Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, así como de su candidata a Presidenta de la República Claudia Sheinbaum Pardo y su candidato a Diputado Federal del Distrito 01 en Aguascalientes Arturo Ávila, denunciando la posible omisión de registrar recursos utilizados para el probable evento masivo convocado para el día tres de abril de dos mil veinticuatro, en la explanada de la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, así como, la propaganda electoral ubicada dentro del primer cuadro de la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, en el marco del Proceso Electoral Federal Concurrentes 2023-2024. (Fojas 4 a 13 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por la parte quejosa en su escrito de denuncia:

“(...)

#### **HECHOS**

*1.- Que a inicios de septiembre de 2023 dio inicio el Proceso Electoral 2023-2024 por el que se elegirán Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales.*

*2.- Que es un hecho notorio para este Instituto que la candidata a la Presidencia de la República es la ciudadana Claudia Sheimbaun(sic) Pardo, por la coalición Sigamos Haciendo Historia.*

*4.- Que es un hecho notorio para esta(sic) instituto que el Candidato para la Diputación Federal del Distrito 01 en Aguascalientes es el ciudadano Arturo Ávila, por la coalición Sigamos Haciendo Historia.*

*5.- Que con fecha 03 de abril de 2024 la población de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, está siendo convocada para un evento masivo en donde se presentarán los candidatos Claudia Sheimbaun(sic) y Arturo Ávila, en la explanada de San Francisco de los Romo, Ags., en punto de las 17:30 horas, en donde se tiene conocimiento que será un evento donde se utilizará vasto mobiliario y personal para realizarlo así como que se Repartirán obsequios a los asistentes.*

*5.- (sic)Que en fecha 3 de abril de 2024, está siendo colocada propaganda político electoral de los candidatos Claudia Sheimbaun(sic) y Arturo Ávila, en el equipamiento urbano y en el primer cuadro de la cabecera municipal, entre las calles Avenida Juárez, entre las calles Vicente Guerrero hasta la calle Sauce en la zona Centro del Municipio San Francisco de los Romo, Aguascalientes.”*

Elementos probatorios aportados por el quejoso:

#### **“PRUEBAS**

**TÉCNICA:** *Que consiste en fotografías contenidos en el anexo 1, tomadas a la propaganda político electora(sic) que se encuentra para convocar al evento del día 3 de abril de 2024, en el equipamiento urbano y dentro del primer cuadro de la Cabecera Municipal.*

(...)”

**III. Acuerdo de recepción y prevención.** El ocho de abril de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja, formar e integrar el expediente identificado con clave **INE/Q-COF-UTF/334/2024**, registrarlo en el libro de gobierno y notificar la recepción del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral, así como prevenir al quejoso, para que en un plazo de setenta y dos horas improrrogables, contadas a partir de que reciba la notificación respectiva, subsane las omisiones de su escrito de queja, previniéndole que en caso de no hacerlo, se actualizará el supuesto establecido en la parte final de los artículos 31, numeral 1, fracción II y 33, numerales 1 y 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 14 a la 16 del expediente).

**IV. Notificación de la recepción a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El nueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/13356/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto la recepción del escrito de queja de referencia, así como la prevención realizada. (Fojas 17 a 21 del expediente).

**V. Notificación del acuerdo de prevención al Partido Revolucionario Institucional.**

**a)** El ocho de abril de dos mil veinticuatro se acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del estado de Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral y/o al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente, realizará la notificación del acuerdo de prevención al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 01 del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes. (Fojas 22 a la 29 del expediente).

**b)** El once de abril de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/AGS/JLE/VE/704/2024, se notificó la prevención ordenada al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital Electoral 01 del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes. (Fojas 30 a 41 del expediente).

**c)** A la fecha de la elaboración de la presente resolución no se ha recibido respuesta alguna por parte del quejoso.

**VI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En la Décima Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once

de junio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto de resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordán, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c) y k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es el órgano **competente** para emitir el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

**2. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es “**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**” y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>2</sup>.

**3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.** Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 31, numeral 1, fracción I en relación con el 30, numeral 2<sup>3</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia deben ser

---

INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>3</sup> “**Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

examinadas de oficio; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, con respecto de alguno de los hechos denunciados, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Es decir, cuando se analiza una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito de queja respectivo, junto con el material probatorio que se aporte para determinar si se acredita en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Es así que, del análisis preliminar al escrito de queja que nos ocupa, se advirtió que no cumplía con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI; y 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por tanto, se dictó acuerdo en el que se le otorgó a la parte quejosa un plazo de **tres días hábiles** improrrogables para que subsanara las omisiones presentadas en su escrito de queja, previniéndole que de no hacerlo así, se desearía en términos del artículo 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33, numerales 1 y 2 del Reglamento aludido, preceptos que establecen lo siguiente:

***“Artículo 29. Requisitos***

***1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes:***

*(...)*

***IV. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja.***

***V. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados.***

***VI. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.***

*(...)*

**“Artículo 30. Improcedencia**

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

**III.** Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones IV, V y VI del artículo 29 del Reglamento.

(...)”

**“Artículo 31. Desechamiento**

1. La UTF elaborará y someterá, a revisión de la Comisión el Proyecto de Resolución del Consejo General que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

(...)

**II.** Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido o, habiéndolo hecho, ésta no resulte eficaz en términos del presente reglamento.

(...)”

**“Artículo 33. Prevención**

1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado.

(...)”

En ese orden de ideas, de la lectura integral de los preceptos normativos en cita, en lo que nos interesa se desprende lo siguiente:

- i. Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que no realice la narración expresa y clara de los hechos en los que se basa su queja; no aporte, ni ofrezca circunstancias de modo, tiempo y lugar; así

como un elemento probatorio o indiciario que sustente los hechos denunciados, concediéndole un plazo perentorio para que subsane dichos requisitos esenciales; y

- ii. Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer en la prevención por la autoridad, o aun habiendo contestado la prevención no aporte elementos novedosos o ésta resultara insuficiente o versara sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado, la unidad Técnica de Fiscalización elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión de Fiscalización el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento del escrito de queja.

Lo anterior es así, ya que de la redacción de los hechos del escrito de queja de mérito, se señala que los candidatos de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, a la Presidencia de la República y a la Diputación Federal por el Distrito 01 de Aguascalientes, Claudia Sheinbaum y Arturo Ávila, respectivamente; convocaron a un evento masivo en la explanada del municipio de San Francisco de los Romo, para el cual, se presume, se utilizaría vasto mobiliario y personal, además de que se haría entrega de regalos por parte de los candidatos; al respecto se observa que el escrito no contiene una narración clara y expresa de los hechos denunciados en que se basa la queja, no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que permitan advertir o señalar de manera concreta las conductas infractoras a la normatividad en materia de fiscalización, y de igual manera no es posible advertir algún elemento de prueba relacionado con el evento que se pretende denunciar y que pudiera hacer constar infracción alguna.

Asimismo, omitió adjuntar pruebas, aun con carácter indiciario, con las cuales soporte su aseveración, pues de la propia redacción del escrito inicial, se vislumbra que el evento aún no había sido realizado; aunado a ello, es de destacar que no mencionó aquellas probanzas que no están a su alcance y que se encuentran en poder de cualquier autoridad, con las cuales pueda sostener la irregularidad denunciada; factores que resultan necesarios e indispensables en la investigación, que al no ser exhibidos ni mencionados, impiden establecer una línea de investigación específica.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/334/2024**.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/334/2024**

En el caso que nos ocupa, se advierte que el escrito de queja presentado por Ernesto Rangel Silva, en su entonces carácter de presidente propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el 01 Consejo Distrital Electoral de Aguascalientes, mediante el cual denuncia a la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los partidos Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, así como de su candidata a Presidenta de la República Claudia Sheinbaum y su candidato a Diputado Federal del Distrito 01 en Aguascalientes Arturo Ávila, por hechos que podrían constituir posibles comisiones de irregularidades a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, por la presunta omisión de registrar los posibles recursos utilizados para el posible evento masivo convocado para el tres de abril de dos mil veinticuatro, en la explanada de la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, así como, la propaganda electoral ubicada dentro del primer cuadro de la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones, mediante acuerdo del ocho de abril de dos mil veinticuatro, ordenó prevenir a la parte quejosa, a efecto de que en el plazo de setenta y dos horas contadas a partir de que surtiera sus efectos la notificación, realizara las aclaraciones a su escrito de queja, toda vez que resultaba necesaria la narración clara y expresa de los hechos denunciados, la descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como relacionar todas y cada una de las pruebas que ofreciera con cada uno de los hechos narrados toda vez que el escrito de queja no cumple con los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 29, numeral 1, fracciones IV, V y VI del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En tal orden de ideas, el once de abril del año en curso, en auxilio de labores y mediante oficio número INE/AGS/JLE/VE/704/2024, la Junta Local Ejecutiva del estado de Aguascalientes del Instituto Nacional Electoral, notificó de manera personal en su domicilio al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 01 del Instituto Nacional Electoral en Aguascalientes, el acuerdo de prevención del ocho de abril de dos mil veinticuatro a efecto de que, en un **plazo improrrogable de tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos la notificación, subsanara las omisiones señaladas, previniéndole que, de no hacerlo, se desecharía el escrito de queja, conforme a lo establecido en el artículo 33, numeral 1, en relación con los artículos 29 y 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En este tenor, debe tenerse en cuenta que la notificación del oficio de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades, y atendiendo el principio de economía procesal<sup>4</sup>, para que el quejoso estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información. Derivado de lo anterior, el plazo para contestar la prevención efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización se ilustra en el cuadro siguiente:

<b>Fecha de notificación del acuerdo de prevención</b>	<b>Inicio del plazo para desahogar la prevención</b>	<b>Término del plazo para desahogar la prevención</b>
Once de abril del dos mil veinticuatro	Doce de abril del dos mil veinticuatro	<b>Catorce de abril de dos mil veinticuatro</b>

Consecuentemente, el catorce de abril de dos mil veinticuatro feneció el término para el desahogo de la prevención en comento, por lo que una vez concluido lo anterior, la autoridad fiscalizadora procedió a verificar si en sus registros se advertía la presentación de documentación por parte del quejoso, de lo cual se advirtió que no se presentó respuesta para el desahogo a la prevención ordenada por la autoridad en acuerdo de fecha ocho de abril del dos mil veinticuatro.

Así, tal y como se desprende de las constancias que obran en el expediente, dicha situación actualiza la hipótesis normativa del desechamiento de la queja, en términos de lo establecido en los artículos 31, numeral 1, fracción II, en relación con el artículo 33, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización<sup>5</sup>.

Ahora bien, resulta importante señalar que el contexto de los hechos y pretensiones del quejoso, en atención al escrito inicial y la prevención en comento, son aquellos indicados en el numeral I del apartado de antecedentes, que en obvio de repeticiones y por economía procesal se tienen por reproducidos.

---

<sup>4</sup> Se define como la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad del ente público, la autoridad tiene la obligación de cumplir sus objetivos y fines de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. En consecuencia, el principio de economía procesal adquiere categoría de principio general por sus aplicaciones concretas, a saber: a) economía financiera del proceso; b) simplificación y facilitación de la actividad procesal.

<sup>5</sup> **Artículo 31. Desechamiento** 1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes: (...) II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

**Artículo 33. Prevención** 1. En caso de que se actualice alguna causal de improcedencia prevista en las fracciones I y III del artículo 30 del Reglamento, la Unidad Técnica emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de tres días hábiles improrrogables contados a partir del momento en que se realizó la notificación, a fin de subsanar las omisiones, previniéndole que, de no hacerlo, se desechará el escrito de queja. 2. Lo señalado en el párrafo que antecede resulta aplicable para el caso de que, aun habiendo contestado la prevención, y derivado del análisis que de ella haga la autoridad, ésta resulte insuficiente, no aporte elementos novedosos o verse sobre cuestiones distintas al requerimiento formulado (...)

En este entendido es dable sostener que para la admisión de quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos la normatividad establece una serie de requisitos<sup>6</sup> considerados como elementos necesarios para justificar que la autoridad haga uso de su facultad de comprobación, realice las primeras investigaciones, y derivado de ello, la posible afectación a terceros al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

Al respecto, y para el caso concreto que nos ocupa, del escrito de queja se advirtió que la redacción no contiene una narración clara y expresa de los hechos en los que basa la queja, pues no precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar derivado de la denuncia interpuesta, lo anterior es así ya que, no obstante de haber realizado una narrativa acerca de que se realizaría un evento el tres de abril del dos mil veinticuatro, para el cual se recurrió al uso de propaganda político electoral en las limitaciones de la explanada del municipio de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, no existe correlación en dicho escrito en la cual se señalen, de manera concreta, las conductas infractoras a la normatividad en materia de fiscalización; adicional a que la queja fue presentada a las quince horas con doce minutos del día tres de abril, es decir, con más de dos horas de anticipación a que se realizara el evento objeto de denuncia, no existe una redacción dentro del escrito en la cual, señale de manera concreta las conductas infractoras a la normatividad en materia de fiscalización que denuncia y, finalmente, no es posible determinar el medio probatorio específico en el cual consta dicha infracción.

Es así que, toda vez que el quejoso no desahogó la prevención notificada mediante oficio INE/AGS/JLE/VE/704/2024, lo procedente es **desechar** la queja de mérito, de conformidad con el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; esto en virtud de que procede el desechamiento del escrito de queja cuando el promovente no desahogue

---

<sup>6</sup> **Artículo 29. Requisitos** 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante; II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir; III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad; VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo; VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja; VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

la prevención en el plazo establecido en el término de ley, para el efecto de subsanar las omisiones de los requisitos establecidos en el artículo 29 de dicho Reglamento, específicamente las fracciones IV, V y VI, situación que se actualiza en el asunto que nos ocupa, tomando en consideración lo siguiente:

1. Se denuncia la omisión de registrar los posibles recursos utilizados para el evento masivo convocado para el tres de abril de dos mil veinticuatro, en la explanada de la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, así como, la propaganda electoral ubicada dentro del primer cuadro de la Presidencia Municipal del municipio mencionado. Sin embargo, en ningún momento se desprende una narración expresa y clara del evento objeto de denuncia, ni la descripción de circunstancias de modo, tiempo y lugar, de las presuntas conductas infractoras.
2. El quejoso se limita a indicar la existencia de publicidad que se aprecia en un recorrido por la Presidencia Municipal de San Pedro de los Romo, Aguascalientes y de las personas denunciadas en tonos guinda, omitiendo relacionar los hechos del escrito de queja con los elementos de prueba, aún con carácter indiciario que soportaran su dicho respecto de la vulneración a la normatividad en materia de origen de los recursos erogados para el desarrollo de la campaña, situación que no permite que los hechos narrados y concatenados entre sí, hagan verosímil la versión de lo denunciado.
3. Derivado de dichas omisiones resulta imposible conocer si efectivamente los candidatos denunciados omitieron registrar los recursos utilizados para el probable evento masivo convocado para el día tres de abril de dos mil veinticuatro, así como, la propaganda electoral ubicada dentro del primer cuadro de la Presidencia Municipal de San Francisco de los Romo, Aguascalientes, en el marco del Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024.

Sirve como sustento de lo anterior, la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

***“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.- Los artículos 16 y 20, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantizan los derechos de los gobernados, relativos***

*a la obligación de la autoridad de fundar y motivar la causa legal del procedimiento en los actos de molestia, así como el específico para los inculpados, de conocer los hechos de que se les acusa. En este contexto, **en el procedimiento administrativo sancionador electoral se han desarrollado diversos principios, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas o denuncias presentadas por los partidos políticos en contra de otros partidos o funcionarios, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en Instituto Nacional Electoral hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.** Lo anterior, porque de no considerarse así, se imposibilitaría una adecuada defensa del gobernado a quien se le atribuyen los hechos. Es decir, la función punitiva de los órganos administrativos electorales estatales, debe tener un respaldo legalmente suficiente; no obstante las amplias facultades que se les otorga a tales órganos para conocer, investigar, acusar y sancionar ilícitos. Cuarta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-250/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tercera Sala Unitaria del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Tamaulipas.—10 de octubre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaría: Claudia Pastor Badilla.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-142/2008.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—10 de septiembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: David Cienfuegos Salgado. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-502/2009.—Actor: Sergio Iván García Badillo.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.—3 de julio de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”*

**[Énfasis añadido]**

En este tenor es procedente el desechamiento del escrito inicial de queja en razón que el denunciante es omiso en presentar una narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja; sin la existencia de una descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados; y, sin la presentación de elementos de prueba

en los que sustente los hechos narrados en su escrito inicial de queja, que en su caso permitirían a la autoridad electoral encausar una línea de investigación con su sola existencia, ya sea físicamente o por cualquier medio idóneo de prueba que la presuponga y consecuentemente propiciaría la admisión de la queja de mérito, situación que en la especie no acontece, aunado a que se le previno al quejoso en tiempo y forma, con la finalidad de que subsanara dichas inconsistencias, sin que se desahogara la prevención dentro del plazo establecido por parte del accionante, por lo que las omisiones en que incurrió no permiten que esta autoridad conozca de su escrito.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, y atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); 191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja interpuesta en contra de la coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los partidos Morena, Partido Verde Ecologista de México y Partido del Trabajo, así como de su candidata a Presidenta de la República Claudia Sheinbaum y su candidato a Diputado Federal del Distrito 01 en Aguascalientes Arturo Ávila, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Revolucionario Institucional, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f), del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/334/2024**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del citado ordenamiento legal, se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de junio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**